RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-3/2012

ACTOR: MANUEL CEJA OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-3/2012, promovido por Manuel Ceja Ochoa, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el siete de enero de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-497/2011.

# RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Inicio del procedimiento electoral en el Estado de Michoacán. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del procedimiento electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- 2. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la jornada electoral, a fin de elegir, entre otros, a los diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral local 05 (cinco), con cabecera en Jacona, Michoacán.
- 3. Cómputo distrital. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al Distrito Electoral local 05 (cinco), con cabecera en Jacona, Michoacán, inició el cómputo distrital, el cual concluyó el inmediato día diecisiete, con los resultados que se insertan a continuación.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PATIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	CON NÚMERO	CON LETRA
COALICIÓN "¡POR TI, POR MICHOACÁN!"	28,428	VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO
COALICIÓN "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA	28,241	VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	20,394	VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
PARTIDO CONVERGENCIA	4,636	CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
NO REG. CANDIDATOS NO REGISTRADOS	122	CIENTO VEINTIDÓS
nulos Votos nulos	4,434	CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	86,255	OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

4. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital Electoral precisado, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "¡Por ti,

por Michoacán!", integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

5. Juicios de inconformidad. El veintiuno noviembre de dos mil once, los partidos políticos Revolucionario Institucional Acción У Nacional. respectivamente, promovieron juicio de inconformidad en contra del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al Distrito Electoral local 05 (cinco) con cabecera en Jacona, Michoacán, a fin de controvertir los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en los expedientes TEEM-JIN-063/2011 y TEEM-JIN-064/2011.

6. Resolución del juicio de inconformidad. El diciembre de veintiuno de dos mil once. previa Tribunal Electoral del sustanciación, el Estado Michoacán, dictó sentencia en los mencionados juicios de inconformidad. al tenor de los siguientes resolutivos:

. . .

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-064/2011 al TEEM-JIN-063/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese

copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los citados juicios.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1.

TERCERO. Se modifica el Cómputo Distrital de la elección de Diputados realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de Diputados postulada por la Coalición "¡Por ti, por Michoacán!", para otorgársele a la postulada por la Coalición "En Michoacán, la Unidad es Nuestra fuerza.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos

. . .

- II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la mencionada sentencia, el ahora recurrente Manuel Ceja Ochoa, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición "¡Por ti, por Michoacán!", integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral 6, del resultando que antecede.
- III. Recepción de expedientes en Sala Regional. El treinta de diciembre de dos mil once, mediante oficio de esa fecha, identificado como TEEM-SGA-1250/2011, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la demanda del juicio mencionado en el resultando anterior, el informe circunstanciado y las constancias que señala el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la citada Sala Regional, con la clave ST-JDC-497/2011.

IV. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el siete de enero de dos mil doce, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano precisado en el resultando que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

. . .

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Manuel Ceja Ochoa, por las razones expresadas en los considerandos que anteceden.

. . .

V. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia antes precisada, el diez de enero del año en que se actúa, Manuel Ceja Ochoa presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, escrito para promover recurso de reconsideración.

VI. Recepción. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-46/2012 de once de enero del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

VII. Turno a Ponencia. Por proveído de once de enero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente SUP-REC-3/2012, con motivo de la demanda precisada en el resultando V, que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Por auto de once de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Manuel Ceja Ochoa, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo y tampoco ha sido emitida en un juicio de inconformidad.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

. . .

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se

desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

. .

#### Artículo 61.

- 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

#### Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de mayoría relativa.
- b) En los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma federal electoral ley procesal establece que el de incumplimiento alguno de los requisitos de procedibilidad, en el particular medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable las páginas quinientos veintiuno quinientos veintidós. de la Compilación *1997-2010.* Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe sobreseimiento parcial, conjuntamente pronunciamiento de mérito. suficiente es considerar la existencia de una resolución de fondo. que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, el actor Manuel Ceja Ochoa no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional, en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera decretado la no aplicación de una norma

jurídica en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal, sino una resolución que determinó desechar de plano la demanda de juicio para la protección derechos político-electorales del ciudadano. presentada en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios de inconformidad, identificados con las claves TEEM-JIN-063/2011 y su acumulado TEEM-JIN-064/2011, en las cuales se resolvió modificar el cómputo distrital de la elección de diputados hecho por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil once, y revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de Diputados postulada por la Coalición "¡Por ti, por Michoacán!", para otorgársela a la postulada por la Coalición "En Michoacán, la Unidad es Nuestra fuerza".

Ahora bien, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al analizar las constancias de autos, advirtió la existencia de una causal de notoria improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en que el actor no tenía legitimación para controvertir la modificación del cómputo distrital de la elección de diputados hecho por el Consejo Distrital Electoral de Jacona Michoacán, por lo que desechó su demanda.

Lo anterior, se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo de la sentencia impugnada, que es al tenor literal siguiente:

. . .

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Manuel Ceja Ochoa, por las razones expresadas en los considerandos que anteceden.

. . . .

De la lectura de la sentencia controvertida y, en especial, del resolutivo trasunto, se advierte con toda claridad que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-497/2011, instaurado a fin de controvertir la diversa sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-063/2011, y su acumulado TEEM-JIN-064/2011.

Por las razones y fundamento que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración radicada en el expediente al rubro indicado, la cual fue presentada por Manuel Ceja Ochoa, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Manuel Ceja Ochoa.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

### MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

DAZA

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO OROPEZA

NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO